

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

MAYO - JUNIO 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 257
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
MAYO-JUNIO 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	53
Materia Familiar	151
Materia Arrendamiento Inmobiliario	169
Materia Penal	187
Estudios Jurídicos.....	309
Documento Histórico	399
Publicación Especial	423
Índice del Tomo 257	461
Índice de Sumarios	485

ÍNDICE DEL TOMO 257

MATERIA CIVIL

-C-

Pág.

CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES. NO CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.— La constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad denominada “certificado de gravámenes” no puede calificarse como documento público, debido a que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles establece, precisamente en diversas fracciones, qué debe entenderse por ello, y dicha constancia no es un documento auténtico ni una copia certificada existente en archivos públicos, sino una copia simple expedida por funcionarios sin facultad de certificación alguna, a pesar de portar los sellos del Gobierno del Distrito Federal.

39

-D-

DELEGACIONES POLÍTICAS DEL DISTRITO FEDERAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS.— Debido a que las Delegaciones Políticas

del Distrito Federal no cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propios; a que tienen un tratamiento y clasificación distinta a la de los órganos desconcentrados; y al hecho de que gozan de una autonomía limitada para el ejercicio de sus partidas presupuestales que les son asignadas por diversa y superior autoridad, se concluye que dichos entes públicos capitalinos no encuadran en la de los organismos descentralizados ni mucho menos en la de los órganos desconcentrados, por lo que su naturaleza jurídica es la de ser órganos político administrativos, constituidos por el Jefe de Gobierno y subordinados a éste, con atribuciones específicamente señaladas en el Estatuto de Gobierno y las demás leyes del Distrito Federal.

13

-I-

INFORMACIÓN AD PERPETUAM. PROCEDENCIA EN LA VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.— La información *ad perpetuam*, en la vía de jurisdicción voluntaria, tiene por objeto justificar la posesión de un hecho o derecho, que para quien la promueve le interesa consignar de modo solemne, como sería la justificación de la plena propiedad de un bien vehículo automotriz.

7

-J-

JEFE DE GOBIERNO. REPRESENTACIÓN LEGAL EN ACTOS JURÍDICOS DE LAS DE-

LEGACIONES POLÍTICAS.— De una recta interpretación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que el Jefe de Gobierno si bien es cierto que no puede intervenir físicamente en todos los actos jurídicos celebrados por las Delegaciones Políticas, también lo es que los titulares de estas últimas actúan por delegación de funciones de dicho Jefe, y al no contar estos entes político administrativos con patrimonio y personalidad jurídica propios sino con asignaciones presupuestales fijas y previamente determinadas, es inconcuso que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene responsabilidad como tercero llamado a juicio, para el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en un procedimiento judicial.

14

MATERIA MERCANTIL

-C-

Pág.

- CESIÓN, CONTRATO DE. NO IMPLICA OBLIGACIONES SIMULTÁNEAS.**— Si bien es cierto que el contrato de cesión es un pacto bilateral de voluntades, también lo es que ello no implica la sucesión de obligaciones simultáneas; por ende, para la procedencia de la acción rescisoria no es indispensable satisfacer los elementos contenidos en el artículo 1949 del Código Civil, cuando una de las partes no se obligó a realizar lo pactado en forma simultánea, sino de manera posterior a que se cubriera el pago y, para el caso de no cubrirse automáticamente se rescindiría el básico de la acción. 121
- COMPRADOR A PLAZO O CON ESPERA DEL PRECIO. NO LE ES EXIGIBLE EL PRECIO SI EL INMUEBLE ESTÁ OCUPADO POR TERCERA PERSONA.**— Por mayoría de razón, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2299 del Código Sustantivo en mate-

ria Civil, si a la compradora no se le entregó la posesión de los bienes inmuebles materia de la *litis*, por estar ocupados por terceros, no le es exigible el pago en los términos pactados.

55

-O-

OBLIGACIONES RECÍPROCAS. NO SE INCURRE EN MORA SI LA CONTRAPARTE NO HA CUMPLIDO SU OBLIGACIÓN.— De una recta interpretación del artículo 1949 del Código Civil, en tratándose de obligaciones recíprocas una de las partes no puede incurrir en mora, si su contraparte, a su vez, no ha cumplido o se ha allanado a las obligaciones que son a su cargo.

55

-S-

SUMISIÓN EXPRESA, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL. INOPERANCIA POR PLURALIDAD DE JURISDICCIONES.— Para que exista sumisión expresa, acorde con lo que prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, se requiere que una o ambas partes renuncien en forma clara al fuero que la ley les concede y, además, que se designen con precisión el Juez o Tribunal al que se someten; en consecuencia, si de la cláusula que hace alusión a la interpretación y cumplimiento de lo

convenido, las mismas se sujetan a la jurisdicción de tribunales de dos o más ciudades de distintos estados de la República, la sujeción es por lo tanto plural, y en este caso no opera dicha sumisión.

139

MATERIA FAMILIAR

-J-

Pág.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD A TRAVÉS DE.— Con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil, el que ejerce la patria potestad puede tramitar una sucesión intestamentaria a bienes, para que el ocursoante cuente con personalidad para poder accionar en juicio por responsabilidad civil, cuando el *de cujus* haya sido su propio hijo.

153

-P-

PATRIA POTESTAD. IRRECUPERABILIDAD DE LA.— Si el promovente estuvo conforme en un juicio previo en perder la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo, al tratarse de un derecho intangible ésta ya no puede recuperarse con posterioridad de manera judicial o extrajudicialmente, no obstante que los exconendientes ahora vivan juntos e incluso hayan

procreado un segundo hijo; de ahí que no es perjudicial para el normal desarrollo síquico y emocional del primer menor, el hecho de que el promovente no ejerza ese derecho.

161

MATERIA
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

-D-

Pág.

USUFRUCTO, DERECHO DE. LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE.— Si el contrato de arrendamiento recae sobre un derecho de usufructo, significa que el objeto de dicho contrato versa sobre el derecho real en sí, y no sobre el inmueble; de ahí que sólo las partes que intervinieron en su celebración tendrán legitimación activa *ad causam*, para demandar el cumplimiento de los derechos derivados del mismo.

171

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

EXTORSIÓN, DELITO DE. UNA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO NO CONSTITUYE.— La simple interposición de una queja ante un órgano de decisión con carácter de autoridad, como sería el caso de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, carece del apremio y compulsión —mediante fuerza física o moral— requeridas para obligar al pasivo para que dé, deje de hacer o tolere algo; por lo tanto la decisión administrativa al no depender en realidad de los activos, da como resultado que el tipo del injusto penal de extorsión no se configure.	255
--	-----

-P-

PREARIO ESTADO DE SALUD, O SENILIDAD. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LOS DICTÁMENES PARA DETERMINAR UN.— El juzgador no está obligado a recabar,	
---	--

oficiosamente, dictámenes o peritajes médicos para comprobar la precariedad del estado de salud o senilidad de un activo, debido a que la carga de la presentación de éstos correspondería, en todo caso, a la defensa; sin embargo, se considera obligatorio y no potestativo para el *a quo* allegarse de tales medios de prueba, cuando la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado puede ocasionar un perjuicio a la salud e intereses de terceros, como en los casos de enfermedades contagiosas que conlleven el riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal, o fuera de él a través de las personas que visitan a los internos.

189

PRECARIO ESTADO DE SALUD. LOS CUIDADOS ESPECIALES NO SON SINÓNIMO DE.— Si los dictámenes médicos correspondientes determinan que el activo presenta problemas de salud que no se curan y sólo se controlan, debido a que el paciente amerita cuidados especiales, la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Punitivo no se configura, debido a que la necesidad de esos cuidados no es equiparable al concepto de precariedad del estado de salud, por lo que no es ajustado a Derecho prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad que corresponda.

190

VOTO PARTICULAR

PRECARIO ESTADO DE SALUD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.— Desde un punto de vista estrictamente gramatical, el término “*precario*” significa de poca o escasa duración; de ahí que si un activo padece un mal crónico y no curable, a lo más controlable, es obvio que no puede ser éste de corta duración, y en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Penal, que faculta al juzgador a prescindir de la pena privativa de libertad, por notoriamente innecesaria e irracional.

231

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
El Proceso de Inimputables <i>Sara Patricia Orea Ochoa</i>	311
La Inimputabilidad en el Sistema Penal Mexicano <i>Alicia Azzolini Bíncaz</i>	329
La Unificación del Derecho Penal Europeo <i>Carlos Gómez-Jara Díez</i>	351

DOCUMENTO HISTÓRICO

	Pág.
La Ley Penal en México de 1810 á 1910	
<i>Antonio Ramos Pedrueza</i>	399

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Homenaje <i>In Memoriam</i> en el XXXVIII Aniversario Luctuoso del Mag. José Castillo Larrañaga (1899-1964)	425
Palabras Preliminares <i>Juan Luis González A. Carrancá</i>	427
El Hombre y el Juzgador <i>José Luis Castillo Lavín</i>	431
El Catedrático Universitario <i>Ruperto Patiño Manffer</i>	445

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEGUNDA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Civil

Información *ad perpetuam*. Procedencia en la vía de jurisdicción voluntaria.— La información *ad perpetuam*, en la vía de jurisdicción voluntaria, tiene por objeto justificar la posesión de un hecho o derecho, que para quien la promueve le interesa consignar de modo solemne, como sería la justificación de la plena propiedad de un bien vehículo automotriz.

7

TERCERA SALA CIVIL
Materia Civil

Delegaciones Políticas del Distrito Federal. Naturaleza jurídica de las.— Debido a que las Delegaciones Políticas del Distrito Federal no cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propios; a que tienen un tratamiento y clasificación distinta a la de los órganos desconcentrados; y al hecho de que gozan de una autonomía limitada para el ejercicio de sus partidas presupuestales que les son asignadas por diversa y superior autoridad, se concluye que dichos entes públicos capitalinos no encuadran en la de los organismos descentralizados ni mucho menos en la de los órganos desconcentrados, por lo que su naturaleza jurídica es la de ser órganos político administrativos, constituidos por el Jefe de Gobierno y subordinados a éste, con atribuciones específicamente señaladas en el Estatuto de Gobierno y las demás leyes del Distrito Federal.

13

Jefe de Gobierno. Representación legal en actos jurídicos de las Delegaciones Políticas.— De una recta interpretación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que el Jefe de Gobierno si bien es cierto que no puede intervenir físicamente en todos los actos jurídicos celebrados por las Delegaciones Políticas, también lo es que los titulares de estas últimas actúan por delegación de funciones de dicho Jefe, y al no contar estos entes político administrativos con patrimonio y personalidad jurídica propios sino con asignaciones presupuestales fijas y previamente determinadas, es inconcuso que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene responsabilidad como tercero llamado a juicio, para el cumplimiento de diversas prestaciones reclamadas en un procedimiento judicial.

14

QUINTA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Comprador a plazo o con espera del precio. No le es exigible el precio si el inmueble está ocupado por tercera persona.— Por mayoría de razón, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2299 del Código Sustantivo en materia Civil, si a la compradora no se le entregó la posesión de los bienes inmuebles materia de la *litis*, por estar ocupados por terceros, no le es exigible el pago en los términos pactados.

55

Obligaciones recíprocas. No se incurre en mora si la contraparte no ha cumplido su obligación.— De una recta interpretación del artículo 1949 del Código Civil, en tratándose de obligaciones recíprocas una de las partes no puede incurrir en mora, si su contraparte, a su vez, no ha cumplido o se ha allanado a las obligaciones que son a su cargo.

55

SEXTA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Cesión, contrato de. No implica obligaciones simultáneas.— Si bien es cierto que el contrato de cesión es un pacto bilateral de voluntades, también lo es que ello no implica la sucesión de obligaciones simultáneas; por ende, para la procedencia de la acción

rescisoria no es indispensable satisfacer los elementos contenidos en el artículo 1949 del Código Civil, cuando una de las partes no se obligó a realizar lo pactado en forma simultánea, sino de manera posterior a que se cubriera el pago y, para el caso de no cubrirse automáticamente se rescindirá el básico de la acción. 121

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Sumisión expresa, a la competencia territorial. Inoperancia por pluralidad de jurisdicciones.— Para que exista sumisión expresa, acorde con lo que prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, se requiere que una o ambas partes renuncien en forma clara al fuero que la ley les concede y, además, que se designen con precisión el Juez o Tribunal al que se someten; en consecuencia, si de la cláusula que hace alusión a la interpretación y cumplimiento de lo convenido, las mismas se sujetan a la jurisdicción de tribunales de dos o más ciudades de distintos estados de la República, la sujeción es por lo tanto plural, y en este caso no opera dicha sumisión. 139

NOVENA SALA CIVIL

Materia Civil

Certificado de libertad de gravámenes. No constituye prueba documental pública.— La constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad denominada “certificado de gravámenes” no puede calificarse como documento público, debido a que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles establece, precisamente en diversas fracciones, qué debe entenderse por ello, y dicha constancia no es un documento auténtico ni una copia certificada existente en archivos públicos, sino una copia simple expedida por funcionarios sin facultad de certificación alguna, a pesar de portar los sellos del Gobierno del Distrito Federal. 39

NOVENA SALA CIVIL

Materia Arrendamiento Inmobiliario

Usufructo, Derecho de. Legitimación para ejercer la acción de terminación de un contrato de arrendamiento de.— Si el contrato

de arrendamiento recae sobre un derecho de usufructo, significa que el objeto de dicho contrato versa sobre el derecho real en sí, y no sobre el inmueble; de ahí que sólo las partes que intervinieron en su celebración tendrán legitimación activa *ad causam*, para demandar el cumplimiento de los derechos derivados del mismo. 171

DECIMO TERCERA SALA FAMILIAR*

Juicio Sucesorio Intestamentario. Obtención de personalidad a través de.— Con fundamento en el artículo 1915 del Código Civil, el que ejerce la patria potestad puede tramitar una sucesión intestamentaria a bienes, para que el ocurso cuente con personalidad para poder accionar en juicio por responsabilidad civil, cuando el *de cujus* haya sido su propio hijo. 153

SEGUNDA SALA FAMILIAR

Patria Potestad. Irrecuperabilidad de la.— Si el promovente estuvo conforme en un juicio previo en perder la patria potestad que ejercía sobre su menor hijo, al tratarse de un derecho intangible ésta ya no puede recuperarse con posterioridad de manera judicial o extrajudicialmente, no obstante que los excontendientes ahora vivan juntos e incluso hayan procreado un segundo hijo; de ahí que no es perjudicial para el normal desarrollo síquico y emocional del primer menor, el hecho de que el promovente no ejerza ese derecho. 161

PRIMERA SALA PENAL

Precario estado de salud, o senilidad. A quién corresponde la carga de los dictámenes para determinar un.— El juzgador no está obligado a recabar, oficiosamente, dictámenes o peritajes médicos para comprobar la precariedad del estado de salud o senilidad de un activo, debido a que la carga de la presentación de éstos correspondería, en todo caso, a la defensa; sin embargo, se considera obligatorio y no potestativo para el *a quo* allegarse de tales medios de prueba, cuando la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado puede ocasionar un perjuicio a la salud e

* Actualmente Primera Sala Familiar.

intereses de terceros, como en los casos de enfermedades contagiosas que conlleven el riesgo de provocar una epidemia dentro de la población del penal, o fuera de él a través de las personas que visitan a los internos.

189

Precario Estado de Salud. Los cuidados especiales no son sinónimo de.— Si los dictámenes médicos correspondientes determinan que el activo presenta problemas de salud que no se curan y sólo se controlan, debido a que el paciente amerita cuidados especiales, la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Punitivo no se configura, debido a que la necesidad de esos cuidados no es equiparable al concepto de precariedad del estado de salud, por lo que no es ajustado a Derecho prescindir de la imposición de la pena privativa de libertad que corresponda.

190

VOTO PARTICULAR

Precario Estado de Salud. Qué debe entenderse por.— Desde un punto de vista estrictamente gramatical, el término “*precario*” significa de poca o escasa duración; de ahí que si un activo padece un mal crónico y no curable, a lo más controlable, es obvio que no puede ser éste de corta duración, y en consecuencia se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Penal, que faculta al juzgador a prescindir de la pena privativa de libertad, por notoriamente innecesaria e irracional.

231

SÉPTIMA SALA PENAL

Extorsión, Delito de. Una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no constituye.— La simple interposición de una queja ante un órgano de decisión con carácter de autoridad, como sería el caso de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, carece del apremio y compulsión —mediante fuerza física o moral— requeridas para obligar al pasivo para que dé, deje de hacer o tolere algo; por lo tanto la decisión administrativa al no depender en realidad de los activos, da como resultado que el tipo del injusto penal de extorsión no se configure.

255

**Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en julio del 2002,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 800 ejemplares.**

**Diseño:
Ismael González Reyes**